





LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0490-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la Convocatoria para participar en el proceso de selección de candidaturas para ser postuladas en los procesos electorales federales y locales 2017-2018. El veintiséis de diciembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA aprobó y publicó las Bases Operativas para la selección de aspirantes, entre otras candidaturas, a las presidencias Municipales del Estado de México. El actor manifestó que el treinta de enero asistió a registrarse como precandidato dentro del proceso interno de selección de candidaturas del partido político MORENA, para contender por la candidatura al cargo de Presidente Municipal en Jiquipilco, Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018; sin embargo, aclaró que la Comisión de Elecciones no le entregó acuse de su solicitud de registro. El veinticuatro de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/47/2018 por el cual se autorizó el convenio de coalición parcial denominado “Juntos Haremos Historia” integrado por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular, entre otros, a ciento diecinueve planillas de candidaturas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones de

MORENA dio a conocer el dictamen a las solicitudes de registro aprobadas, en el que se aprobó la relativa al ciudadano Carlos Sánchez Sánchez en el municipio Jiquipilco. El treinta y uno de marzo siguiente, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el dictamen partidista antes precisado, el cual fue registrado con la clave ST-JDC142/2018. El tres de abril del año en curso, la Sala Regional Toluca determinó la reconducción de la demanda, a efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA conociera del mismo, y lo resolviera, en términos de lo establecido en su normativa interna, quien formó el expediente CNHJ-MEX-343/2018. El doce de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió la resolución dentro del expediente CNHJ-MEX-343/18, en la que determinó declarar infundados los agravios del actor y confirmar el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidaturas a las presidencias Municipales del Estado de México. El trece de abril del año en curso, el Instituto Local emitió el acuerdo número IEEM/CG/63/2018, por el que aprobó las modificaciones solicitadas al convenio de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia". El catorce de abril, la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia" aprobó las candidaturas, entre otras, a las presidencias municipales de los Ayuntamientos del Estado de México. El dieciséis de abril de la presente anualidad, la coalición "Juntos Haremos Historia" presentó ante el Instituto Local, las solicitudes de registro de sus planillas de candidaturas para participar en las elecciones de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México. El veinte de abril, inconforme con la resolución partidista precisada en el numeral 10, el actor, promovió juicio ciudadano local, el cual quedó registrado bajo el número de expediente JDCL/123/2018. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Instituto Local aprobó el acuerdo número IEEM/CG/108/2018, por el que aprobó la solicitud de registro de candidaturas presentada por la coalición "Juntos Haremos Historia", para contender en las elecciones de integrantes a los Ayuntamientos del Estado de México, y en el que se aprecia que respecto del municipio de Jiquipilco quedó registrado el ciudadano Carlos Sánchez Sánchez como candidato propietario al cargo de Presidente Municipal. El diecisiete de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el citado juicio ciudadano local identificado bajo el número de expediente JDCL/123/2018, en el cual vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a fin de que emitiera un nuevo dictamen, en el que se realizara la valoración del perfil del actor y se confrontara con el perfil del candidato que fue designado como candidato a Presidente Municipal de ese instituto político para la elección de munícipes del Ayuntamiento de Jiquipilco, Estado de México. En cumplimiento a la sentencia emitida por el tribunal local, el veintiuno de mayo del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, emitió un nuevo dictamen sobre el proceso interno de selección de candidaturas a las presidencias municipales del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018, únicamente respecto al municipio de Jiquipilco, en el sentido de aprobar el registro del ciudadano Carlos Sánchez Sánchez, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jiquipilco, Estado de México, y no así al actor. Inconforme con dicha determinación, el veintisiete de mayo, Alejandro Ricardo Valdez Pérez presentó ante la responsable demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir el dictamen señalado en el numeral que antecede, el cual fue identificado con la clave ST-JDC-517/2018, y se resolvió el pasado quince de junio del año en curso, en el sentido de confirmar el dictamen reclamado. El diecinueve de junio de la presente anualidad, Alejandro Ricardo Váldez Pérez interpuso ante esta Sala Superior el recurso de reconsideración en contra de la resolución del juicio ciudadano citado en último término.

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios, toda vez que el planteamiento del recurrente no encuadra en alguna de las hipótesis referidas en el punto anterior, que permitan a este órgano jurisdiccional estudiar el fondo del asunto. En el caso, el recurrente impugna la sentencia de quince de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Toluca al

resolver el juicio ciudadano ST-JDC-517/2018, en la que se determinó confirmar el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, sobre el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales del Estado de México. De dicha sentencia se advierte que la Sala Regional Toluca no dejó de aplicar explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, además de que tampoco declaró la inconstitucionalidad de algún precepto electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad alguno; así como tampoco interpretó de manera directa de algún precepto constitucional.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye la falta de actualización del requisito específico de procedencia en virtud de que únicamente reclama cuestiones de legalidad, es decir, la interpretación que realizó la Sala Regional Toluca respecto del convenio de coalición, la supuesta aplicación retroactiva del convenio de coalición, así como la indebida aplicación de criterios citados en la sentencia reclamada. Sin que en los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración, se plantee que se omitió, declaró inoperante o que existió un análisis indebido de constitucionalidad o convencionalidad, menos, que con motivo de ello se hubiera inaplicado alguna norma electoral o de otra índole. De igual modo se advierte que la Sala Regional Toluca solamente efectuó un estudio de legalidad en tanto que únicamente realizó la interpretación, aplicación y análisis de la legalidad del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como la designación de candidaturas por parte de la Comisión Coordinadora Nacional a la luz del Convenio de Coalición parcial celebrado por dicho instituto político junto los partidos del Trabajo y Encuentro Social, esto es, de razonamientos cuyas premisas normativas son leyes y normas secundarias y no así normas fundamentales, sin llevar a cabo un ejercicio hermenéutico del que se advierta que hubiera interpretado preceptos fundamentales y, por tanto, no actualiza la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, pues para ello, la Sala Regional Toluca debió inaplicar una norma electoral o partidista por estimarla contraria a la Constitución Federal, a través de una interpretación genuina que le imprimiera una nueva dimensión o alcance a un principio o precepto constitucional, para dar una solución normativa en concreto, lo cual no ocurrió en el presente caso. Sin que pase inadvertido que haga referencia a que la Sala Regional debió interpretar el Convenio de Coalición en relación con el derecho de coaligarse con el derecho de afiliación, pues lo anterior no se encuentra vinculado con una interpretación directa de algún precepto constitucional, sino de un acuerdo partidista, habida cuenta de que su estudio tampoco fue solicitado para la inaplicación de alguna norma por estimarla inconstitucional, sino a su indebida interpretación, lo cual constituye propiamente una cuestión de legalidad. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal lo procedente es desechar la demanda de plano.

Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración.